
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Flores Pujez.

Abogados: Licdas. Anna Dolmaris Pérez, Marísa Altagracia Cruz Polanco y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Flores Pujez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 029-0010153-2, con domicilio en la casa n.º. 112, calle s/n, frente a la Escuela Paquito Guzmán, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-357, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público y la Licda. Marísa Altagracia Cruz Polanco, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2096-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Silvestre Flores Pérez, por el hecho de que: *“El imputado fue conviviente de la joven Eliani Carolina Ferreras Linares, por un período de dos (2) años, mientras estuvieron juntos la misma fue víctima de violencia intrafamiliar de forma física y psicológica; resulta que en fecha 8 de junio de 2014, el imputado la llamó por teléfono y la amenazó diciéndole que respirara profundo que su hora llegaba, minutos más tarde volvió a llamarla y le preguntó que a quien quería que matara primero a su hermano o a su madre, al instante se presentó a la casa de la madre con un machete en la mano y sin mediar palabras le cayó a machetazos a Ramón Antonio Ferreira, provocando herida articular tipo III a nivel del hombro derecho, herida corta penetrante en la región abdominal derecha, amputación parcial del 4to. dedo de la mano izquierda, luego el imputado se dirigió hacia Eliani y su madre Luz Marela Linares, con machete en mano, pero el hermano herido le tiró una pedrada y entre los tres lograron quitarle el machete; posteriormente fue arrestado y puesto en manos de la justicia”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309, 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución n.º. 00248-2015, el 24 de abril de 2015;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 00165-2015 del 25 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:
“PRIMERO: Declara al imputado Silvestre Flores Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad n.ºm. 029-0010153-2, domiciliado y residente en la calle n.ºm. 112, de la calle s/n, frente a la Escuela Paquito Guzmán, sector Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, penetrando a la vivienda de su ex pareja consensual, portando arma blanca con intención de matar e infiriendo heridas con lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Ferreira, Eliana Carolina Ferreras Linares y Luz Marcela Linares Santana; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Silvestre Flores Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento”;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-357, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Diana C. Bautista M., defensora pública adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Silvestre Flores Pérez, contra la sentencia n.ºm. 00165-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara de oficio las costas penales, por el imputado Silvestre Flores Pérez, haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, tal y como puede observarse en la referida sentencia emitida por la Corte de Apelación, en sus numerales 5 y 6, la defensa manifiesta que: “Que el acta de arresto flagrante de fecha 8 del mes de junio de 2014, no es legal, porque no establece el lugar exacto donde fue arrestado el imputado, la cual no cumple con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que, en virtud de la teoría del árbol envenenado, todo el proceso es ilegal”, entonces dice la Corte de apelación en su considerando número 6, parte final... “en el acta de arresto de que se trata se hace constar de que la misma fue instrumentada en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, por lo que cumple con el requisito de ley”, cuando se dice el lugar, es el lugar exacto o es que acaso la Corte de Apelación no sabe que la provincia La Altagracia municipio de Higüey mide 2,029 km. 2, es mucho que decir; podríamos resumir diciendo que dicha acta no cumple con el debido proceso de ley, que se le debe seguir a una persona, y aún así, lo condenan y la Corte de marras confirma dicha decisión; la defensa técnica hizo referencia que no debía ser valorado el testimonio de las víctimas, porque tenían un interés marcado y en el considerando 8, la Corte de Apelación dio por sentado que el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico, pero no, no fue lógico en el sentido que dichas declaraciones no podían ser tomadas en cuenta porque es causa de impugnación de testigos, existencia o sospechas de prejuicios, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal; la Corte de Apelación da por acreditado los hechos tal como lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, y haber decidido rechazar el recurso de la defensa técnica, confirmando en todas sus partes la sentencia de marras; confirma una pena de diez (10) años, sin existir elementos de prueba suficiente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

“5 En el desarrollo de su primer medio de apelación, la parte recurrente plantea como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el Tribunal a-quo valoró el acta de arresto flagrante de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2014, a cargo del imputado Silvestre Flores Pérez, en procura de demostrar que el arresto, actuación procesal inicial de las que se derivan todas las demás, era legal, alegando al respecto que si dicha acta no es legal, el resto del proceso tampoco, y que como dicha acta no establece con precisión el lugar en el cual realizó el arresto, por no contener el nombre de una la calle y el número de una casa, la misma no es legal porque no cumple con lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que, en virtud de la teoría de árbol envenenado, todo el proceso es ilegal. En base a estos alegatos la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia recurrida y que sea declarado no culpable el referido imputado. 7 En su segundo medio de apelación, relativo al alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba... 8 Respecto al valorar las declaraciones de la víctima y testigo presencial Eliana Carolina Ferreras Linares, el Tribunal a-quo estableció en la sentencia recurrida que le otorgaba valor probatorio a dichas declaraciones por ser objetivas y coherentes, y de prueba aportadas al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo ha dicho el tribunal, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que asimismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, expidiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de la mencionada testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido; que en definitiva, la valoración del testimonio es una cuestión abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo cual no concurre en la especie. Además, el hecho de que la mencionada testigo a la vez sea víctima en el presente proceso, no es un obstáculo legal ni de hecho para que sus declaraciones sean valoradas por los jueces del fondo, pues en nuestro sistema procesal regido por el principio de libertad probatoria ya no existe la figura de la tacha de testigo, pero más importante aún es el hecho de que el valor probatorio de un determinado testimonio no depende de la calidad de la persona que lo ofrece, sino de la coherencia, objetividad y credibilidad con que el mismo es prestado, de donde también resulta que el alegato de que el testimonio de la referida víctima no es suficiente para probar las amenazas que esta dice haber recibido con anterioridad a los hechos, de parte del imputado. 9 El alegato de la

parte recurrente de que si el imputado le hubiese querido hacer daño a la señora Eliana Carolina Ferreras Linares, como esta alega, lo hubiese hecho en la casa donde ambos viven y no hubiese esperado que la misma estuviera con su familia, quienes obviamente reaccionarían en su defensa, se trata, a juicio esta Corte, de simples especulaciones, pues la experiencia indica que esa no es la lógica del hombre abusador y maltratador de su pareja, pues estos a menudo agreden también a los familiares de sus consortes, además que, tal y como lo dio por establecido el Tribunal a quo, ya ambos ya tenían cinco días de haberse separado cuando ocurrió el fatídico hecho objeto del presente proceso. 10 En cuanto al alegato de la parte recurrente de que se trató de una riña en la que también resultó lesionado el imputado recurrente Silvestre Flores Pérez, resulta, que el Tribunal a quo da por establecido que este resultó herido de una pedrada cuando se presentó a la residencia de su ex pareja Eliana Carolina Ferrera Linares, buscándola con un machete en las manos, y al encontrar al hermano de esta, el nombrado Ramón Antonio Ferrera, la emprendió a machetazos en su contra, propinándole varios machetazos que le hicieron caer al suelo, y que cuando trataba de agredir a su ex compañera y a la señora Luz Marcela Linares Santana, recibió una pedrada que lo tumbó al suelo, lo que fue aprovechado por los agredidos para llamar una patrulla policial, todo lo cual implica que no se trató de una simple riña como alega la parte recurrente, sino de una agresión que no degeneró en consecuencias fatales gracias a que el agresor, es decir, el imputado, fue derribado de una pedrada, lo que convierte a esa última acción en un medio defensivo. 11 Finalmente, en cuanto al alegato de que las declaraciones de las víctimas y testigos son totalmente parcializadas y que no existen medio de pruebas idóneos que puedan corroborarlas; parece olvidar el recurrente que las lesiones físicas recibidas por el nombrado Ramón Antonio Ferrera, a las cuales hacen alusión los testigos a cargo, cuyas declaraciones se aducen son parcializadas, se encuentran debidamente documentadas mediante los certificados médicos legales valorados por el Tribunal a quo, lo que corrobora esa parte de sus testimonios. 13 Que ciertamente, tal y como estableció el Tribunal a quo en su sentencia, los hechos así establecidos y debidamente probados configuran a cargo del imputado Silvestre Flores Pérez, el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto por los artículos 309 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y sancionado con la pena el cual es castigado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por el último de dichos textos legales, por haber sido cometido penetrando a la casa en la que se encontraba albergada su ex pareja, portando un arma y con amenaza de muerte, por lo que la pena que se le ha impuesto a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y consona con la gravedad de los hechos por los cuales este fue encontrado culpable, además de que el tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta al momento de la imposición de dicha pena, los criterios establecidos al respecto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular, la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia. 15 Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente. Por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano ha sealado en sus sentencias marcadas con los números TC/0017/13 y TC/0413/17, de fechas 20/2/2013 y 3/8/2017, respectivamente, que los jueces deben, en sus decisiones jurisdiccionales: “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación...”; que en ese tenor, resulta procedente observar las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar si fueron incorporadas indebidamente o no;

Considerando, que el recurrente arguye en su instancia casacional que el acta de arresto flagrante, de fecha 8 de junio de 2014, no es legal, porque no establece el lugar exacto donde fue arrestado el imputado, dicha acta no cumple con el debido proceso de ley que se le debe seguir a una persona, y aun así, lo condenan y la Corte de marras confirma la decisin; sin embargo, de la ponderacin de la sentencia impugnada, en su numeral 6 de la pđgina 6, de las piezas que conforman el expediente, as ı como de la valoracin de lo argüido por el juez de primer grado, resulta evidente que dicho pedimento, fue contestado en las diferentes instancias;

Considerando, que por consiguiente, la Corte a-qua al sealar que *“En lo alegado en cuestiın carece fundamento, puesto que no es cierto que el artıculo 139 del Cđdigo Procesal Penal requiera que en las actas de arresto de persona se establezca la direcciın exacta, como el nombre de la calle y nımero de la casa donde se llevı a cabo dicha actuaciın, pues no se trata de un registro de morada o de cualquier otro lugar pıblico o privado, en cuyo caso si se debe precisar en quı direcciın se practicı el registro; que en un arresto de persona que se realice en la vısa pıblica, como en la especie, el acta levantada al efecto no tiene contener tales datos, pues ello solo puede ser requerido cuando dicho arresto haya sido realizado en un domicilio cualquiera o en cualquier otro inmueble, a fin de determinar si la entrada a esos lugares se realizı con la correspondiente autorizaciın judicial o en uno de los casos en que la ley no requiere tal autorizaciın, lo que no ocurre cuando se trata de una vısa pıblica; que en la especie, el acta de arresto flagrante cuya irregularidad se invoca, establece el dıa, la hora, lugar y demı circunstancias del arresto del imputado Silvestre Flores Pıez, por lo que cumple con lo estipulado al respecto por el citado artıculo 139 del Cđdigo Procesal Penal; cabe resaltar, que dicho texto legal, cuya inobservancia se invoca, establece que “Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicaciın del lugar, fecha y hora de su redacciın”, y especıficamente, en cuanto al lugar, en el acta de arresto de que se trata se hace constar que la misma fue instrumentada en la ciudad de Salvaleın de Higüey, provincia La Altagracia, Repıblica Dominicana, por lo que cumple con el referido requisito de ley. En esas atenciones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado”, procedi de manera correcta y apegada a las normas procesales; por ende, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que procede desestimarlo;*

Considerando, que, sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, en la especie, no existe vulneracin al principio de legalidad de la prueba, toda vez que el mismo solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Cdigo Procesal Penal, as ı como en leyes y/o convenios pertinentes; al constatar que la sentencia impugnada contiene de manera concreta y precisa cmo se produjo la valoracin de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo a cuıles pruebas el Tribunal a-quo le dio valor probatorio, verbigracia, el acta de arresto flagrante levantada al imputado el 8 de junio de 2014, el cual fue admitido debidamente en el auto de apertura a juicio, por cumplir con el tamiz del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, observındose en dicho informe las pautas que dieron lugar para determinar la agresin que presentaron las vıctimas;

Considerando, que en cuanto al alegato de la pena, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta est ıdentro de los parımetros establecidos por la ley para este tipo de violacin; que ademı, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parımetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional; que los criterios para la aplicacin de la pena establecidos en el artıculo 339 del Cdigo Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no est ıbligado a explicar detalladamente porquı no acogi tal o cual criterio, o porquı no le impuso la pena mıxima u otra pena; que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, lo que no ocurri en la especie, de ah ı que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinacin de la pena; aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisin; consecuentemente, procede desestimar dicha peticin;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razn el recurrente en su reclamo, ya que los

jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligacin de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisin invocada en este aspecto de sus crcticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y as lo hicieron constar, la correcta actuacin por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderacin realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio;

Considerando, que el *quintum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistmica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelacin de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicacin del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisin de primer grado, al realizar una debida ponderacin de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador pblico, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participacin en los mismos, sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artculo 427, numeral 1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por un defensor pblico, cuyo colectivo est eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el seor Silvestre Flores Pjez, contra la sentencia nm. 334-2016-SEEN-357, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisin impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.